

Art. 2º En la administracion principal de rentas de esta capital se centralizará la recaudacion de todos los productos del Distrito y se hará igualmente la distribucion de los caudales.¹

Art. 3º Por la recaudacion á que se refiere el artículo precedente, no se hará descuento alguno por honorarios ó gratificaciones.

Art. 4º De los ramos llamados ajenos, cuyo cobro haga directamente la administracion, descontará un uno por ciento, que se distribuirá mensualmente entre los empleados ocupados en su recaudacion y cuenta.

Art. 5º Se proverán inmediatamente las plazas creadas por el presente decreto; á cuyo efecto, remitirá sus propuestas á la Secretaría de Hacienda el Administrador de la aduana por conducto del Prefecto Político.

Art. 6º Las personas que quedaren sin empleos en la aduana por la reduccion que se hace en virtud del presente decreto, entrarán en una posicion de expectativa entretanto puedan ser nuevamente colocados.

Art. 7º Los empleados que se nombren á consecuencia del presente decreto, tendrán el carácter de provisionales y recibirán el sueldo que se les señala desde la fecha de su posesion. Los que queden escedentes serán liquidados y pagados desde que volvieron al servicio hasta el dia de su separacion, con proporcion al sueldo que gozan actualmente.

Art. 8º Las faltas leves habituales de los empleados en el servicio de la Aduana se castigarán con una multa que propondrá el Administrador y fijará definitivamente el Prefecto Político. Estos descuentos por multas ingresarán al fondo que se formará en la aduana para distribuirlo anualmente entre los empleados que se distinguen por su celo y laboriosidad.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 9 de Julio de 1863.—*Juan*

¹ Véase la circular de 2 de este mes, núm. 44.

N. Almonte.—José Mariano Salas.—Juan B. Ormacchea.
—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 52.

Derecho de Timbre. —Su derogacion.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio
9 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que se halla investido, y de conformidad con lo consultado por la seccion de Hacienda de la Junta Superior de Gobierno, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga en todas sus partes el decreto de 9 de Febrero de este año que estableció el derecho llamado de timbre.

Art. 2º Cesan en consecuencia los efectos del propio decreto y su reglamento, aun cuando se hallen pendientes.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 9 de Julio de 1863.—*Juan*

N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 53.

Derechos del gran sello, legalizacion de firmas y pasaportes.—Continuacion de su cobro en el Ministerio de Relaciones.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 10 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. único. La Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones continuará cobrando los derechos del gran sello, legalizacion de firmas y pasaportes, enterando al fin de cada mes en la Administracion principal de rentas de esta ciudad lo que haya recaudado.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Juan N. Almonte.—José Mariano*

Salas.—Juan B. Ormaechea.—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 54.

Forma de Gobierno.—Imperio.—Emperador S. A. I. y R.
Fernando Maximiliano.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 11 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que la Asamblea de Notables ha tenido á bien decretar lo siguiente: ¹

La Asamblea de Notables, en virtud del decreto ² de 16 del próximo pasado para dar á conocer la forma de gobierno que mas convenga á la Nacion, en uso del pleno derecho que ésta tiene para constituirse, y como órgano é intérprete de ella, declara con absoluta independencia y libertad lo siguiente:

1º La Nacion mexicana adopta por forma de gobierno la monarquía moderada hereditaria, con un príncipe católico.

2º El Soberano tomará el título de Emperador de México.

¹ El dictámen de la comision que se encargó de este grave negocio, puede verse en el Apéndice.

² Número 22.

3º La corona imperial de México se ofrece á S. A. I y R. el príncipe Fernando Maximiliano, Archiduque de Austria, para sí y sus descendientes.

4º En el caso de que por circunstancias imposibles de preveer, el Archiduque Fernando Maximiliano no llegase á tomar posesion del trono que se le ofrece, la Nacion mexicana se remite á la benevolencia de S. M. Napoleon III, Emperador de los franceses, para que le indique otro príncipe católico

Dado en el salon de sesiones de la Asamblea, á 10 de Julio de 1863.—*Teodosio Lares*, presidente.—*Alejandro Arango y Escandon*, secretario.—*José María Andrade*, secretario.

Por tanto, manda se imprima, publique por bando nacional, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 11 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte*.—*José Mariano Salas*.—*Juan B. Ormaechea*.—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

El sub-secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,

J. M. Arroyo.

NUM. 55.

Carácter del Supremo Poder Ejecutivo supuesta la forma monárquica.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 11 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que habiendo declarado la Asamblea de Notables que la forma de Gobierno es la Monárquica hereditaria, y que

ha de ofrecerse la corona imperial á S. A. I. y R. el Archiduque Fernando Maximiliano; el Supremo Poder Ejecutivo Provisional, con arreglo al artículo 17 del decreto de 16 de Junio próximo ¹ pasado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Asamblea de Notables determinará el carácter con que deba continuar gobernando el Supremo Poder Ejecutivo Provisional.” ²

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo Provisional de México, á 11 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte*.—*José Mariano Salas*.—*Juan B. Ormaechea*.—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores D. J. M. Arroyo.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,

J. M. Arroyo.

NUM. 56.

Regencia del Imperio Mexicano.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 11 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que la Asamblea de Notables ha tenido á bien decretar lo siguiente:

¹ Número 22.

² Número 56.

La Asamblea de Notables, en vista del decreto de esta fecha, ha tenido á bien decretar:

“Hasta la llegada del Soberano, las personas nombradas por decreto de 22 de Junio último ¹ para formar el Gobierno Provisional, ejercerán el poder en los mismos términos que establece el referido decreto, con el carácter de Regencia del Imperio Mexicano.”

Dado en el Salon de sesiones de la Asamblea, á 11 de Julio de 1863.—*Teodosio Lares*, presidente.—*Alejandro Arango y Escandon*, secretario.—*José María Andrade*, secretario.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 11 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte*.—*José Mariano de Salas*.—*Juan B. Ormaechea*.—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores D. J. Miguel Arroyo.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,

J. M. Arroyo.

NUM. 57.

Derogacion del decreto que dió de baja al ejército nacional.—Junta de revision de patentes de empleos militares.—Bases para el examen de esas patentes.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 11 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

¹ Número 27

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional:

Considerando: que en el manifiesto que ha dado á la Nacion ha dicho que las leyes nunca podrán nada sobre la moral, y que este precioso principio que es el fundamental de los gobiernos de orden y de verdadera libertad, debe comenzar á tener una aplicacion práctica:

Considerando: que en Diciembre de 1860, un funcionario que solo se titulaba general en jefe de un cuerpo de ejército, dió un decreto, destituyendo de sus empleos á todos los antiguos militares y empleados del orden civil, político y judicial, por considerarlos desafectos al sistema político que se establecia: que un castigo en masa por opiniones políticas, sin oír á los hombres y sin graduacion de pena, es un acto que repelen con indignacion la civilizacion del siglo y los principios de la justicia universal; y que si entre esos hombres se encuentran empleados honrados y militares que han derramado su sangre por la Patria, seria una ingratitud que conmoviera la moral pública, si hoy no se reparase la injusticia de una manera pronta, satisfactoria y solemne:

Considerando por último, que el mismo principio de que las leyes no deben ser superiores á la moral, obliga al Supremo Poder Ejecutivo á proceder á un examen escrupuloso y prudente de las circunstancias que concurren en cada individuo que ostente visiblemente un empleo, para que los legítimos militares, los de moralidad y buenos servicios no sean confundidos con los que no tienen esas condiciones; ha tenido á bien el mismo Supremo Poder Ejecutivo, conforme á las amplias facultades de que se halla investido, decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga y declara que fué nulo y no producirá efecto alguno el decreto ¹ del llamado General en jefe D. Jesus G. Ortega, que dió de baja á todo el Ejército Nacional.

Art. 2º Todos los individuos del Ejército Mexicano presentarán las dos últimas patentes de sus empleos, para que

¹ Es de fecha 27 de Diciembre de 1860, aprobado por decreto de 30 de Julio de 1861, expedido por el Congreso.

sean vistas por una Junta de revision que nombrará el Supremo Poder Ejecutivo.¹

Art. 3º En el exámen de estas patentes, la junta se sujetará á las bases generales siguientes:²

Primera. Que el interesado no tenga nota infamante en su oja de servicios, ó de fama pública.

Segunda. Que la patente que presente sea de Gobierno de hecho reconocido por las naciones extranjeras.³

Tercera. Que los jefes que presenten despachos provisionales acrediten haber servido tres años en el empleo anterior.

Cuarta. Los oficiales generales que presenten patentes de tales, deberán acreditar, no estando inscriptos en el escalafon del Ejército en 1854, que han seguido por sus grados respectivos la carrera de las armas.

Quinta. Los individuos que han perdido sus intereses y consagrándose á la defensa de los sanos principios que han triunfado, serán considerados y atendidos de una manera escepcional por la comision y el Supremo Poder Ejecutivo, previos los informes que den los generales en jefe del ejército á cuyas órdenes hayan servido. Se esceptúan de esta regla los que estén comprendidos en la primera base.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 11 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Guerra y Marina,

Juan de D. Peza.

1 Véase el decreto de 8 de Agosto de este año núm. 96
2 Véase la resolucion suprema de 14 de Agosto núm. 104
3 Véase la resolucion de 31 de Julio núm. 85

NUM. 58.

Feria del Pueblo de San Angel.—Próroga por cinco años.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 11 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por cinco años la feria concedida al Pueblo de S. Angel en decreto de 3 de Agosto de 1857, por el tiempo y en los propios términos que entonces se dispuso.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo Provisional en México, á 11 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 59.

Dirección de la prensa.—Se establece en el Ministerio de Gobernación.—Previsiones á los editores de periódicos, á los libreros y vendedores de grabados, estampas, estatuas, etc.—Atribuciones del Director.—Penas.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 13 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nación, sabed:

Que siendo de suma importancia para los efectos de la ley expedida el 15 de Junio último,¹ que arregla el uso de la prensa, centralizar la inspección y sobrevigilancia que el Supremo Gobierno ejerce por disposiciones y leyes anteriores, y que estaba cometida exclusivamente á las autoridades locales, para su ejecución:

Que no siendo menos importante estender esta inspección y sobrevigilancia al comercio de libros, de dibujos, grabados y estatuas que se esponen á la vista del público para su venta, por lo que en ello se interesan la moral pública, las buenas costumbres y los intereses generales de la sociedad; ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece en el Ministerio de Gobernación una dirección de la prensa y de la librería, compuesta de un jefe, que disfrutará el sueldo de mil ochocientos pesos anuales.

Art. 2.º Los editores de los periódicos que se publican en esta capital, remitirán á la Dirección un ejemplar de cada número al momento de ponerlo en circulación.

Art. 3.º Los dueños de librerías, editores, vendedores de libros, folletos, grabados, estampas, estatuas, &c., no podrán poner estos objetos en venta, sino despues de haber obtenido la autorización respectiva. A este efecto, ocurrirán á la Dirección de la prensa y de la librería, con las manifestaciones de las obras ó de los objetos arriba expresados, que se comprendan en su comercio.

¹ Número 20.

Art. 4.º Las atribuciones del Director de la prensa se desempeñarán en los Departamentos por los Prefectos políticos, quienes procederán con arreglo á las instrucciones que se les comuniquen por el Ministerio de Gobernación.

Art. 5.º Estos funcionarios recibirán los ejemplares de las publicaciones de la prensa, y las manifestaciones de las obras y de los objetos artísticos de que tratan los artículos 2.º y 3.º, y los remitirán á la Dirección general de la prensa con los informes que estimen convenientes. Los Prefectos dirigirán las advertencias á que hubiere lugar á los editores de los periódicos que se publiquen en la demarcación de su mando. Las supresiones de éstos se dictarán por el Gobierno de la Regencia.

Art. 6.º Los libros, folletos y objetos artísticos puestos en venta, sin la autorización prevenida por este decreto, serán confiscados y vendidos por la autoridad judicial; la que procederá segun la notificación del Ministerio, á virtud de informe del Director de la prensa: el producto de las ventas se aplicará, segun mejor convenga, á los establecimientos de beneficencia. Si en los libros ú objetos confiscados hay algunos que deban destruirse, lo serán, sin perjuicio de las penas ó multas que hayan de imponerse á los dueños conforme á las leyes.

Art. 7.º Para el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 3.º y 6.º se fija el término de quince dias despues de la publicación de este decreto. Pasado dicho término, tendrá lugar la aplicación de las penas establecidas en el artículo 6.º

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 13 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Gobernación.

José I. de Anievas.

NUM. 60.

Pulque fino de los Llanos.—Derechos que debe pagar.—Pena de dobles derechos á los introductores que antes de llegar á la garita trasladen á lomo de mula ó burro los corambres que vengan en carro.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 14 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que para evitar los inconvenientes que ofrece el método que se observa para la regulacion del pulque fino que se introduce á esta ciudad, y procurar al mismo tiempo que el despacho de este artículo, en la garita respectiva, se ejecute con toda violencia, para evitar los perjuicios que cualquiera demora pueda ocasionar á los introductores, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El pulque fino de los Llanos de Apam que se introduce á esta ciudad, pagará por derechos de alcabala y municipales la cuota siguiente:

Por cada corambre comun de carnero que se introduzca en mula ó burro, treinta y siete y medio centavos de peso.

Por cada corambre de carnero que se conduzca en carro, cincuenta centavos.

El pulque que se conduzca de cualquiera otra manera, á razon de diez centavos arroba, peso neto.

Art. 2º Se prohíbe á los introductores de pulque que antes de llegar á la garita trasladen á lomo de mula ó burro los corambres que vengan en carro. A los que contravinieren á esta disposicion, se les cobrarán dobles derechos conforme al artículo 1º del decreto de 7 de este mes. ¹

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. ² Dado en el Palacio Imperial de

¹ Número 50.

² Véase el decreto de 31 de Agosto de este año, núm. 120.

México, á 14 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 61.

Establecimiento de los tribunales y juzgados del fuero comun.—Supresion de los de hacienda.—Conocerán en bs negocios de hacienda los juzgados y tribunales de lo civil con sujecion á las leyes del ramo.—Son Promotores fiscales en dichos negocios los empleados de rentas respectivos.—Se declara vigente con algunas escepciones la ley de administracion de justicia de 29 de Noviembre de 1858.—Restablecimiento de los tribunales y del código de comercio de 16 de Mayo de 1854.—Se suprimen las costas judiciales.—Los juzgados menores son cargos consejiles.—Se crien seis magistraturas honorarias.—Plantas del supremo tribunal y de los juzgados de lo civil y de lo criminal de la capital.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 15 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que despues de haber mediado profundamente sobre la imperiosa necesidad de establecer cuanto antes los Tribunales y Juzgados que deben administrar la justicia; sobre la grande utilidad, conveniencia y casi necesidad que hay de que los trabajos de las Magistratura en todas sus clases estén suficientemente recompensados, porque solo de este modo es fácil encontrar, para que los desempeñen, hombres

de inteligencia y probidad reconocidas; pero que en las circunstancias no solo extraordinarias, sino singulares, porque atraviesa nuestro desgraciado país, en que carece no tan solo de los mas pequeños fondos en sus arcas públicas, sino hasta de sistema alguno bueno para proporcionárselos, y aun de la posibilidad de plantearlo mientras la pacificación de aquel no se haya medianamente realizado, y en alguna manera comenzado á repararse las negociaciones y fortunas particulares agostadas tan anchamente por tanto género de males y desórdenes despues de mucho tiempo. Reflexionando por otra parte que en todos nuestros diferentes sistemas de administracion de justicia ensayados hasta hoy, han quedado algunos graves defectos hijos de los trastornos políticos en que siempre hemos vivido y de la consiguiente mala administracion y grandes escaseces á que nos han reducido; pero que no siendo posible dejar que se perpetúe semejante estado de cosas, se hace indispensable comenzar cuanto antes la aplicacion del remedio necesario por sensible y doloroso que sea; así es que estrechada por tales consideraciones la Regencia del Imperio se vé en la necesidad de simplificar la administracion de justicia, y hacerla mas económica, empezando por uniformar los varios medios porque hasta aquí se habia administrado; en cuya virtud, con escepcion de los negocios mercantiles, aquella queda encargada á solos los Tribunales comunes.

La percepcion de costas que si bien auxilia la honrosa subsistencia de una gran parte de las personas empleadas en el ramo de justicia, es innegable que á mas de ser una mancha en un buen sistema de administracion, porque revela que ella es impotente para proporcionar lo necesario al servicio público, llamando en su ayuda al interes y parcial autoridad del Magistrado respectivo, degrada con solo esto, la consideracion y respetos que le son debidos, y entrega casi siempre á merced de la ligereza y maledicencia la inviolable reputacion y buen concepto que la Magistratura debe disfrutar acerca de su dignidad y desinteres, demostrando prácticamente que no le guian sino las inspiraciones del amor á la justicia. En medio de este cúmulo de dificultades, la Regencia está obligada á ofrecer por ahora á las personas que llame al servicio de tan importantes funciones,

solamente la escasa retribucion que su angustiado tesoro puede permitirle; les pide en consecuencia una abnegacion completa; un sacrificio grande por algun tiempo, para lo cual solo puede bastar un sincero y acendrado patriotismo; á los hombres que lo tengan es á los únicos que convoca en su rededor: sin ellos no puede salvarse de la critica situacion porque atraviesa nuestra patria, y seguirá como antes hundiéndose en el abismo que nosotros mismos hemos abierto y nos resistimos á cegar.

Por todas las consideraciones expuestas, la Regencia del Imperio, usando de las amplias facultades de que se halla investida, provisionalmente decreta:

1º Se establecen en la capital de México y en todos los lugares en que impere el nuevo orden de cosas, los Tribunales y Juzgados del fuero comun en la forma que tuvieron conforme á la ley de 29 de Noviembre de 1858.

2º Se suprimen los Juzgados y Tribunales de Hacienda, quedando encargados de conocer y decidir en los negocios de ella, que estuvieren pendientes y en lo sucesivo ocurrieren, los Juzgados y Tribunales de lo civil del fuero comun; sujetándose en la sustanciacion y en los fallos á las leyes del ramo de Hacienda.¹

3º La Regencia llamará para el desempeño del ramo judicial á las personas que por sus anteriores servicios, conducta, méritos y aptitud, deban ser consideradas actualmente.

4º Los Tribunales y Juzgados del fuero comun se arreglarán por ahora para la continuacion de los negocios judiciales ya comenzados, y segun el estado en que se hallen, y para el curso de los que de nuevo se inicien, á la ley de 29 de Noviembre de 1858 con escepcion del art. 348 que habla de la prueba testimonial, que se recibirá en la forma que se hacia antes de la que ese artículo previene; y en cuanto al nombramiento de los jueces de primera instancia y menores de esta capital, se hará directamente por la Regencia sin presentacion de terna alguna, lo mismo que res-

¹ Véanse las aclaraciones de 28 de Julio y de 1º de Agosto de este año números 73 y 89.

pecto de los Agentes fiscales, Abogados de pobres en el Supremo Tribunal y Jueces foráneos hasta hoy nombrados, quedando sin efecto por esta vez los artículos del 14 al 17, la parte correspondiente del 46 y demas relativos de la propia ley.

5º Se restablece el código de comercio de 16 de Mayo de 1854, formándose los Tribunales que él mismo previene, los que continuarán conociendo de los negocios comenzados, y de los que de nuevo se inicien, con arreglo á las prevenciones del mismo código, y al estado de los negocios.

6º En atencion á las actuales escaseces del Tesoro público, se reforma provisionalmente en los términos que expresa la planta que se pone al fin, el personal é importe de todos y cada uno de los sueldos asignados por la ley de 29 de Noviembre de 1858, á los empleados en el ramo de justicia de esta capital; pero sin que se entienda que estos conservan derecho de ningun género para que en tiempo alguno se les satisfaga la cantidad rebajada.

7º Se suprime el cobro de las costas judiciales; pero al litigante temerario á juicio del Tribunal respectivo, se le condenará por el mismo, en una multa desde un uno hasta un diez por ciento del interés del litigio, enterándose la multa en las arcas públicas al ejecutoriarse el fallo, si no hubiere sido revocado en esta parte en las ulteriores instancias.¹

8º Los Juzgados menores serán por ahora cargos con- sejiles, y puramente de honor, abonándose tan solo á los que lo solicitaren, veinte pesos mensuales para gastos de escritorio.

9º En los negocios que fuere necesaria la representa- cion fiscal ante los Tribunales inferiores, la tendrán los em- pleados de rentas respectivos conforme á lo que para tales casos tienen determinado las leyes.²

¹ Véase el decreto de 31 de este mes número 87.

² Véase la derogacion de este artículo en el decreto de 29 de Agosto de este año número 117 respecto de la capital del Imperio; y el decreto de 10 de Setiembre siguiente número 126 segun el cual el Ministro fiscal del Tri- bunal de 2ª instancia de la Isla del Carmen, representa á la hacienda públi- ca en 1ª instancia.

10º Para recompensar honorificamente el mérito espe- cial que abogados distinguidos hayan alcanzado en su car- rera forense, se establecen seis magistraturas honorarias en el Supremo Tribunal de la Nacion, las cuales serán confe- ridas por la Regencia del Imperio, á las personas que á su juicio se hicieren dignas de ellas en el sentido de este ar- tículo.

11º El Supremo Tribunal de Justicia procederá á su instalacion el dia siguiente al en que las personas que ha- yan de formar lo, hubieren recibido la comunicacion respec- tiva; y cuidará de que inmediatamente presten el juramen- to y comiencen á desempeñar sus funciones los Jueces de primera instancia y menores de la capital.

12º La planta de los empleados de que habla el artícu- lo 6º será por ahora la siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE LA NACION.

Once ministros y un fiscal, á 3,000 pesos anuales cada uno , , , , ,	\$ 36,000
Dos ministros supernumerarios para cu- brir las faltas de los anteriores por en- fermedad, impedimento ó recusacion, á 3,000 pesos anuales cada uno , , ,	6,000
Tres secretarios á 2,000 pesos anuales ca- da uno , , , , , , , , ,	6,000

PRIMERA SECRETARIA.

Un oficial mayor abogado, al año, , ,	\$ 1,200
Un idem segundo, al año, , , , ,	800
Dos escribientes, á 600 pesos anuales ca- da uno, , , , , , , , ,	1,200

SEGUNDA SECRETARIA.

Un oficial mayor abogado, al año, , ,	\$ 1,200
Un idem segundo, al año, , , , ,	800
Dos escribientes, á 600 pesos anuales ca- da uno, , , , , , , , ,	1,200

A la vuelta, , , , \$ 54,400

De la vuelta, , , , \$ 54,400

TERCERA SECRETARIA.

Un oficial mayor abogado, al año, , \$	1,200	
Un idem segundo, al año , , , , , "	800	
Dos escribientes, á 600 pesos anuales cada uno, , , , , , , , , , , "	1,200	
Dos agentes fiscales, á 1,500 pesos anuales cada uno , , , , , , , , , , "	3,000	
Cuatro abogados de pobres, á 600 pesos anuales cada uno , , , , , , , , , , "	2,400	
Dos escribanos de diligencias, á 500 pesos anuales cada uno , , , , , , , , , , "	1,000	
Un ministro ejecutor, al año, , , , , "	400	
Dos procuradores, á 250 pesos anuales cada uno , , , , , , , , , , "	500	
Un llevador de autos y escribiente del fiscal, al año, , , , , , , , , , , "	300	
Tres porteros, á 300 pesos anuales cada uno , , , , , , , , , , , , , , "	900	
Dos mozos de aseo, á 200 pesos anuales cada uno , , , , , , , , , , , "	400	
Gastos de escritorio de las secretarías , ,	500	67,000

JUZGADOS DE LO CIVIL DE LA CAPITAL.

Cinco jueces, á 2,500 pesos anuales cada uno , , , , , , , , , , , \$	12,500	
Cinco secretarios abogados, á 700 pesos anuales cada uno , , , , , , , , , , "	3,500	
Cinco escribanos de diligencias, á 300 pesos anuales cada uno ¹ , , , , , , , , , , "	1,500	
Cinco escribientes, á 300 pesos anuales cada uno , , , , , , , , , , , "	1,500	
Cinco comisarios, á 200 pesos anuales cada uno ² , , , , , , , , , , , "	1,000	
Al frente, , , , \$	20,000	67,000

¹ Suprimidos por el art. 5º del decreto de 31 de este mes número 87.

² Se establecieron despues dos comisarios para cada juzgado: decreto de 23 de Setiembre de este año número 133.

Del frente, , , , \$	20,000	67,000
Gastos de escritorio para los cinco juzgados , , , , , , , , , , , "	500	20,500
JUZGADOS DE LO CRIMINAL.		
Cinco jueces, á 2,500 pesos anuales cada uno , , , , , , , , , , , \$	12,500	
Cinco escribanos actuarios, á 700 pesos anuales cada uno , , , , , , , , , , "	3,500	
Dos escribientes para cada juzgado, á 400 pesos anuales cada cual de aquellos , ,	4,000	
Cinco ministros ejecutores, á 200 pesos anuales cada uno , , , , , , , , , , "	1,000	
Cinco comisarios, á 200 pesos al año cada uno de ellos, , , , , , , , , , "	1,000	
Gastos de escritorio de los cinco juzgados, , , , , , , , , , , "	500	22,500
Total, , , , , , \$		110,000

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 15 de Julio de 1863.—Juan N. Almonte.—Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública,

F. Raigosa.

NUM. 62.

Periódico Oficial del Imperio Mexicano.—Su establecimiento.—Fuerza y vigor de las leyes y demas disposiciones que se publiquen en él.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 16 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Para que en la impresion de los decretos y disposiciones generales, haya la debida economía, así como la precision conveniente en la publicacion y comodidad en su circulacion, ha tenido á bien decretar:

Art. 1º Se establece por la Regencia un periódico que se denominará: *Periódico Oficial del Imperio Mexicano*; el cual se publicará tres veces á la semana, cuando menos.

Art. 2º En este periódico constarán todas las leyes, decretos, circulares y providencias generales que hubiere expedido el Supremo Poder Ejecutivo Provisional, y los que en lo sucesivo expida la Regencia del Imperio, los que por solo este hecho se considerarán en toda su fuerza y vigor, sin perjuicio de que sean promulgados por bando oportunamente.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 16 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Gobernacion.

José I. de Anievas.

NUM. 63.

Gastos de Administracion.—Formalidades con que deben hacerse interinamente en los Distritos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—
Palacio de la Regencia del Imperio.—México, Julio 16 de

1863.—Circular.—El Sub-secretario del Despacho de Hacienda, en oficio de ayer, dice á esta Secretaría lo que sigue:

Hoy digo al Sr. Administrador principal de rentas de esta capital lo que sigue:

Con fecha 13 del actual se comunicó á V. S. la suprema orden que sigue:

Teniendo en consideracion el Supremo Poder Ejecutivo la urgente necesidad de atender á los gastos precisos de la Administracion pública en el Distrito de Texcoco, se ha servido disponer que V. S. dé orden al Administrador de rentas de aquel lugar, para que entretanto se forman los presupuestos que se han pedido á los Ministerios respectivos, haga dichos pagos, precediendo á ellos las nóminas y estados comprobados, que con el visto bueno del Sr. Prefecto de Texcoco, deben presentarse á la propia Administracion de rentas. Comunico á V. S. para su cumplimiento.

Y habiéndose servido mandar la Regencia del Imperio, que esta disposicion se haga estensiva á las demas Prefecturas, la comunico á V. S. para los efectos correspondientes respecto de las Administraciones del resorte de esa principal.

Tengo el honor de transcribirlo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo transcribo á V. S. con el mismo objeto.

Es copia. México, Agosto 4 de 1863.

José I. de Anievas.

NUM. 64.

Planta de la Administracion general de correos.—Prohibicion de cobrar gratificaciones por apartado de cartas.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 17 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue: